

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **193**

Fecha Estado: 19/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto aprobando liquidación de costas	18/11/2021	1	
05266310300220210018300	Verbal	DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO	MELIDA MARIN HOYOS	El Despacho Resuelve: Declara no probada la excepción previa	18/11/2021	1	
05266310300220210024400	Verbal	MARISOL - FRANCO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	El Despacho Resuelve: REQUIERE PARTE ACTORA A FIN QUE REALICE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL CODEMANDADO MISAEL SÁNCHEZ OSORIO.	18/11/2021		
05266310300220210030300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHNNY ALEJANDRO QUICENO TAMAYO	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora	18/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00163 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales

Agencias en derecho \$4.200.000.

Gastos de curaduría..... \$400.000.

TOTAL \$4.600.000.

Envigado, 18 de noviembre de 2021.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, 18 de noviembre de dos mil veintiuno.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00244 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	MARISOL FRANCO Y OTRAS
Demandado (s)	CONTRASENVI Y OTROS
Tema y subtemas	REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

En el memorial que antecede, la apoderada de la parte actora le informa al Despacho que no ha sido posible la notificación del codemandado MISAEL SÁNCHEZ OSORIO, sin embargo, según la guía de correo certificado anexa al memorial, se evidencia que la comunicación remitida fue recibida en la dirección informada en la demanda, puesto que aparece sello de la portería de la unidad residencial Tukana. Así las cosas, se requiere a la parte actora, a fin que en los términos del artículo 291 del CGP, aporte el formato cotejado en donde deben incluirse todos los datos del proceso, a fin de verificar la validez de la citación para notificación personal, y en caso que no se cuente con dicho formato, deberá repetir la notificación, cumpliendo con todos los requerimientos del referido artículo y de ser efectivo el envío, se proceda a remitir el aviso en la misma dirección, conforme lo dispone el canon 292 ibídem.

De otro lado, se incorpora escrito de contestación al llamamiento, allegado oportunamente por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al cual se le impartirá traslado conforme lo regula el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	799
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00303 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO (S)	JOHNNY ALEJANDRO QUICENO TAMAYO y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el memorial que precede, mediante el cual la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra JOHNNY ALEJANDRO QUICENO TAMAYO y DAVID ESTEBAN QUICENO TAMAYO, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

La solicitud de terminación del proceso ha sido presentada por el vocero judicial de la entidad ejecutante, quien ostenta facultad de recibir. Dicha manifestación de parte en virtud del principio dispositivo, es atendida por esta Agencia Judicial; siendo entonces procedente lo pedido a pesar del momento procesal, puesto que lo importante es la voluntad de las partes y su mutuo beneficio. Por lo cual se declarará terminado el proceso

por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E :

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JOHNNY ALEJANDRO QUICENO TAMAYO y DAVID ESTEBAN QUICENO TAMAYO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

3º. Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo, con la constancia de que el proceso termina por pago de las cuotas en mora y en consecuencia siguen prestando merito ejecutivo; para tal efecto la parte demandante debe hacer presentación física de los títulos.

4º. Se ordena la terminación y archivo, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a816cb208239d7534b36fdca5b847b84205c78f480af44f6338da85df923efe9

Documento generado en 18/11/2021 08:16:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	798
Radicado	052663103002 2021 00183 00
Proceso	VERBAL (POSESORIO)
Demandante (s)	DAVID HERNANDO RÍOS COLORADO
Demandado (s)	MÉLIDA MARÍN HOYOS
Tema y subtemas	SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre dieciocho de dos mil veintiuno

Se procede mediante este Interlocutorio, a emitir pronunciamiento con respecto a las “Excepciones Previas” propuestas por la parte demandada, dentro de este proceso Verbal (posesorio) del señor David Hernando Ríos Acevedo contra la señora Mélida Marín Hoyos.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, aparte de dar respuesta a la misma y oponerse a sus pretensiones, la demandada, a través de apoderado idóneo, propuso como excepciones previas las de “prescripción de la acción” e “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”.

La de prescripción de la acción, la sustenta en el artículo 984 del Código Civil, según el cual el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, tiene derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, derecho que prescribe en seis meses y ya trascurrió.

La excepción previa de “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, fue sustentada en que en la demanda se manifiesta un estado de indefensión y de inferioridad del demandante Sr. David Hernando Ríos Colorado, pero no se aporta prueba alguna de su discapacidad, la que sería necesaria para adelantar este proceso judicial.

A la excepción previa propuesta se le dio el trámite señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso y, dentro del término que tenía para ello, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno:

Tramitada la excepción previa en legal forma, se entra a emitir el pronunciamiento que corresponda, lo que se hace previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

Los motivos constitutivos de excepciones previas, generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez, o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente, si insiste en sus pretensiones; por tal motivo, doctrinariamente se ha dicho que las excepciones previas se pueden distinguir en dos clases: relativas o temporales, y absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del proceso o le pongan fin.

En este caso, el Juzgado solo se pronunciará con respecto a la segunda, pues la de prescripción de la acción no es una excepción previa, pues las mismas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y allí no se encuentra consagrada tal situación.

Se hace claridad que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, cuando se encuentre acreditado, entre otras, la prescripción extintiva, se debe dictar sentencia anticipada; sin que el presente caso esten dados los supuestos para ello.

Dentro de este proceso, la parte demandante ha propuesto la excepción previa de “Incapacidad o Indebida Representación del Demandante”, de la cual señala el tratadista Azula Camacho en su obra MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo II, Parte General, páginas 144 y 145, que: *“La incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales, y obra cuando quien demanda o es demandado es persona incapaz, considerándola capaz. Acontece, por ejemplo, cuando demanda o es demandada directamente una persona que no alcanza la mayoría de edad o está declarada en interdicción por demencia”* y, *“La indebida representación ocurre tanto en las*

personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante”.

Hoy para el entendimiento de la figura debe atenderse lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad", que conforme a su artículo 6º.: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos”.*

En el presente caso no se ha advertido que el señor David Hernando Ríos Colorado sea una persona incapaz, pues de ello no se dijo nada en la demanda y tampoco lo dice claramente la parte demandada en el escrito mediante el cual propone la excepción previa, y menos, aporta prueba de ello; lo que es claro, es que el señor David Hernando Ríos Colorado, lo está haciendo a través de su apoderado general, quien para demostrar tal calidad presentó el poder general que le fue otorgado por aquél, dentro del cual se le otorgan todas las facultades para representar al señor Ríos Colorado en esta clase de asuntos.

Así las cosas, no encontrándose que el señor David Hernando Ríos Colorado tenga algún impedimento para comparecer al proceso, y encontrándose representada por su apoderado general, no es procedente declarar probada la excepción que se ha propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

Declarar NO PROBADA la excepción previa de “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ